INFORME SECRETARIAL. - Santa Marta, 06 de agosto de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00752-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta 14 SET. 2020

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obra la notificación por aviso del demandado DANILO ANTONIO MORENO QUIROZ, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Mss

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Rad. No. 127-18
Dte.: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Ddo.: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y Otros

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 14 SET. 2020

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 15-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 804-19
Dte.: OCTAVIO PORTILLO GERARDINO
Ddo.: CARLOS DE JESUS ROMERO ORTEGA y Otro

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 14 SET. 2020

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

60

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada, a través de apoderado allega escrito de contestación de demanda. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01104-00.

Santa Marta, 14 SET. 2020

Reconózcase y téngase como apoderado del demandado IVAN DARIO ESCOBAR al Dr. RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, en los términos y efectos del poder que antecede.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada, a través de apoderado allega escrito de contestación de demanda. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01083-00.

Santa Marta, 14 SET. 2020

Reconózcase y téngase como apoderado del demandado RAFAEL URIBE LOBELLO al Dr. ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ, en los términos y efectos del poder que antecede.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que las partes presentaron escrito solicitando suspensión. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00501-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, **14 SET. 2020**

El doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y coadyuvado por las demandadas, solicitan al despacho se suspenda el presente proceso por el término de Seis (6) mes.

La figura de la **Suspensión del Proceso** se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2º la permite **"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.".**

Para el presente proceso, se tiene que la solicitud fue presentada vía correo electrónico, mediante escrito por los dos extremos de la relación procesal, demandante y demandadas, con el señalamiento además de un término específico de duración para ello, por el término de Seis (6) meses. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud elevada por las partes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra las señoras **LAURA CAROLINA AVENDAÑO FERNANDEZ Y ULDIS VICTORIA FERNANDEZ ANGULO**, por el término de Seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 15-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 6 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2017-00552-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, 14 SET. 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO COLPATRIA "SCOTIABANK COLPATRIA",** a través de su Apoderado Especial, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la Sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.,** como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por la demandada que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el Apoderado Especial del **BANCO COLPATRIA "SCOTIBANK COLPATRIA",** y el Apoderado especial de la Sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS,** donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente, cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS,** como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señalo: "*La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado...En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal...así que como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.*".

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el **BANCO COLPATRIA "SCOTIBANK COLPATRIA",** parte demandante en este proceso, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS,** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS,** en las condiciones mencionadas en el escrito, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -Santa Marta, 6 de agosto de 2020.- Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra para sentencia. Sírvase proveer. -

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00202-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ISRAEL DAVID GUEVARA MARQUEZ.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Junio de 2019, (fl-53), a cargo del demandado **ISRAEL DAVID GUEVARA MARQUEZ,** y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($6.708.779.oo),** como capital, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA OCHO PESOS ($45.038.oo), correspondientes a otros conceptos comprendidos dentro del pagaré No. 036306110000018, base de la ejecución, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 16 de Octubre de 2019 (fl.59), se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demanda, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 2 de Febrero de 2020, (fl.62), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem doctor MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA, mediante auto del 9 de Julio de 2020, (fl.63), quien a través de correo electrónico se notificó y manifestó que acepta la designación del cargo de curador Ad-Litem, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **ISRAEL DAVID GUEVARA MARQUEZ,** no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), en contra del demandado **ISRAEL DAVID GUEVARA MARQUEZ.**

SEGUNDO. - Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. - Presente por cualquiera de las partes la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condénese en costa a la parte ejecutada. Fíjese como agencia en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($335.000.oo), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación

NOTIFIQUESE. -

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00974-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ELIZABETH MATTA JIMENEZ.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Noviembre de 2019, (fl-13), a cargo de la demandada **ELIZABETH MATTA JIMENEZ,** y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEAOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.,** por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($21.287.510.oo),** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ELIZABETH MATTA JIMENEZ,** se notificó por aviso recibido el día 10 de marzo de 2020, (fls. 24-27), previa citación personal, recibida el 20 de enero del presente año (fls.20-21), quedando así debidamente enterada de la ejecución el extremo pasivo, pero ésta no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019, en contra de la demandada **ELIZABETH MATTA JIMENEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Catorce Mil Pesos ($114. 000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. –
ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00384-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA S. A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **ANGELICA ANDREA GRANADOS DAZA Y JOSE LUIS GARCIA CARDONA.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de Junio de 2019, (fl-25), a cargo de los demandados **ANGELICA ANDREA GRANADOS DAZA Y JOSE LUIS GARCIA CARDONA,** y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.,** por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTRA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($8.737.638.oo),** como capital contenido en el Pagaré No. 357628462, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($9.410.292.oo), como capital contenido en el Pagaré No. 70752979, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **ANGELICA ANDREA GRANADOS DAZA,** se notificó por aviso recibido el día 12 de Diciembre de 2019, (fls. 53-55), y al señor JOSE LUIS GARCIA CARDONA, se notificó por aviso recibido el día 01 de Noviembre de 2019 (fls.63-69), previa citación personal, recibidas el 22 de octubre y el 19 de noviembre de 2019 (fls.43-51), quedando así debidamente enterados de la ejecución el extremo pasivo, pero éstos no hicieron uso de sus derechos, pues no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019, en contra de los demandados **ANGELICA ANDREA GRANADOS DAZA Y JOSE LUIS GARCIA CARDONA**. -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Siete Mil Pesos ($907.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00469-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA -COOALMARENSA,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO Y PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Junio de 2019, (fl-13), a cargo de los demandados **DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO Y PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO,** y a favor de la demandante **COOALMARENSA,** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000.oo),** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO Y DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO,** se notificaron personalmente el primero el 3 de Marzo de 2020 y la segunda el 5 del mismo mes y año (fl.13vlto), quedando así debidamente enterados de la ejecución el extremo pasivo, pero éstos no hicieron uso de sus derechos, pues no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Junio de 2019, en contra de los demandados **DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO Y PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Diez Mil Pesos ($110.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00873-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El señor **LEWIS JOSE ARITAMA URIELES,** quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JUAN DAVID PRADA ENSUCHO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Octubre de 2019, (fl-6), a cargo del demandado **JUAN DAVID PRADA ENSUCHO,** y a favor del demandante **LEWIS JOSE ARITAMA URIELES,** por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000.oo),** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JUAN DAVID PRADA ENSUCHO,** se notificó por aviso recibido el día 2 de marzo de 2020, (fls. 20-22), previa citación personal, recibida el 30 de Enero del presente año (fls.17-18), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2019, en contra del demandado **JUAN DAVID PRADA ENSUNCHO**. -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos ($125.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. –
ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00568-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **DAGOBERTO POLO PEÑA.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Agosto de 2019, (fl-35), a cargo del demandado **DAGOBERTO POLO PEÑA,** y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",** por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($9.513.186.oo),** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 14 de Noviembre de 2019 (fl.51), se le solicitó a la parte demandante surtir correctamente las notificaciones del mandamiento de pago del 2 de Agosto de 2019, aportando las certificaciones correspondientes del citatorio de notificación personal y de la notificación por aviso, sin embargo la apoderada de la parte demandante por escrito presentado a esta Agencia judicial el 12 de febrero de 2020, solicitó dictar sentencia, y por auto del 13 de Marzo del presente año, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre dicha solicitud y por el contrario la requirió para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído procediera a notificar al demandado del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.,

Revisado el expediente se advierte que, la apoderada de la parte demandante aportó las certificaciones de la Empresa de Correo de cada una de las notificaciones al demandado **DAGOBERTO POLO PEÑA,** quien se notificó por aviso recibido el día 28 de septiembre de 2019, (fls. 47-50), previa citación personal, recibida el 29 de Agosto de 2019 (fls.43-45), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2019, en contra del demandado **DAGOBERTO POLO PEÑA**. -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Pesos ($476.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2020. Al despacho la presente solicitud de matrimonio informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00172-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese el día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 2:00 P.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores **RAFAEL DEL CRISTO GONZALEZ MARTINEZ Y LAURA MARCELA MERCADO COLON.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2020. Al despacho la presente solicitud de matrimonio informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00221-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese el día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 3:00 P.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores **RONALD JAHIR ACOSTA VILLA Y NERGIS PAOLA CASTRO CASTRO.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2020. Al despacho la presente solicitud de matrimonio informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00241-00

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese el día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 4:00 P.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores **MANUEL EUSEBIO CHAVEZ ROJAS Y LENIS MARIA CRESPO GOMEZ.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 15-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 067

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria